

P-135254-1

"P., V. s/recurso extr. de inaplicabilida de ley en causa N° 90.603 del Tribunal de Casación Penal, Sala III".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso casación interpuesto en favor de V. Ρ. , contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 5 de La Matanza que, mediante juicio por jurados, condenó a V. a la pena única de diecisiete (17) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas, omnicomprensiva de la pena de diez (10) meses de prisión de ejecución condicional, impuesta por el Juzgado en lo Correccional N° 1 del mencionado departamento judicial como autor responsable de los delitos de amenazas, lesiones leves agravadas, amenazas agravadas por el uso de arma y daño, todos en concurso real entre sí, y la dictada en el presente, por la que se condenó al nombrado a la pena de diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y costas, como autor de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal corrupción de menores, ambos agravados por la condición ascendiente, en concurso real con abuso gravemente ultrajante en concurso ideal con corrupción de menores, ambos agravados por la condición de ascendiente. (v. fs. 115/124 vta.)

Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación -Dr. Ignacio Juan Domingo Nolfi- presentó recurso de

inaplicabilidad de ley (v. fs. 130/136), el que fue declarado admisible por la Sala Tercera del órgano a quo. (v. fs. 137/139)

II. El recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 125 del Código Penal al considerar que no se demostró la intención de su defendido de "promover o facilitar" la corrupción de las víctimas, circunstancia que extiende los límites de legalidad en material penal (arts. 18 y 19, Const. nac.).

Afirma que a fin de tener por acreditada dicha figura, se debe tener en cuenta no sólo la entidad o capacidad corruptora sino también la intencionalidad del sujeto activo, es decir el dolo específico del autos pues -afirma- las distintas modalidades abusivas no exceden del tipo penal del abuso sexual.

Aduce que no se vislumbra la presencia del elemento subjetivo del tipo y que a contrario el órgano intermedio incorpora un elemento no previsto -incesto- y le da preeminencia a fin de rechazar los argumentos de la defensa.

Agrega que para la aplicación de la figura, ajustada al principio de legalidad, se deben verificar la totalidad de los elementos típicos de la figura básica para luego corroborar si hay figura agravada, circunstancias que afirma no sucedieron en la sentencia del revisor.

Sentado ello postula que el carácter incestuoso de las relaciones no tiene entidad para fundar desde el punto de vista legal el elemento subjetivo del tipo de promoción o facilitación de



P-135254-1

corrupción de menores sino únicamente para agravarlo. Cita doctrina y jurisprudencia (entre los que menciona del Tribunal Superior de Santa Cruz vinculada a la temática).

Añade que el a quo dice que la duración, extensión y cantidad de hechos permiten sustentar la calificación legal pero que no resultan elementos dentro del tipo y tampoco logra fundamentar -como ya dijo- el dolo específico que dice requerido.

Por último reafirma la idea de que la forma de resolver del revisor atenta contra el principio de legalidad y máxima taxatividad, a la vez que afirma que con dicho criterio se llegaría al absurdo de que cualquier figura de abuso configuraría un hecho de corrupción.

III. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de V. P. debe ser rechazado, por las razones que seguidamente expondré.

En primer lugar, advierto, que tanto la materialidad ilícita como la autoría penalmente responsable llegan firmes a esta instancia.

En ese sentido vale recordar que el Fiscal consideró probados y el Tribunal de Jurados tuvo por acreditados los siguientes hechos ilícitos:

"Que en fechas y horarios no determinados con precisión, pero aproximadamente desde principios del año 2008, hasta fines de ese mismo año; en el interior del domicilio ubicado en la calle ...

Nro. ... de la localidad de , Partido de Merlo, Pcia. de Buenos Aires (vivienda pintada de color

y posteriormente, desde el año 2.009 -aproximadamente- hasta el mes de diciembre del año 2.013, en el interior del domicilio situado en la calle ... y ..., ... de la localidad de González Catán, Pdo. De La Matanza, Pcia. de Buenos Aires (finca pintada color ...), un sujeto de sexo masculino abusó sexualmente de los menores [APP] y [LPP], de manera reiterada y continuada, con una frecuencia casi diaria; siendo que la primera vez que los niños sufrieron sexuales contaban aproximadamente entre abusos 4 y 5 años de edad, mientras que la última vez tenían entre 9 y 10 años, aproximadamente. Que cuando menciona que los menores sufrieron abusos por parte del sujeto, significa que éste realizó tocamientos en la zona de los genitales de los niños, introduciendo su mano por debajo de la ropa de cada uno de ellos, manoseándolos y frotándoles el pene, mientras el agresor también se tocaba su propio miembro viril. Que en estas situaciones el agresor también ejercía violencia física sobre los menores (al pegarles con la goma de bicicleta), y/o psicológica, amenazándolos al referirles que si le contaban algo a su madre, la Sra. M. E. les pegaría a ellos o mataría a la mencionada, generándoles de este modo gran temor a los menores. También les decía el agresor a los pequeños que si sometían sus tocamientos les а compraría determinado juego (play 3) que los mismos anhelaban, haciendo aquél caso omiso a la resistencia verbal que oponían los niños. Que la conducta del agresor sobre los P. promovió su corrupción, menores A . y L . P . esto es que a su futuro tales actos pueden desviar el normal desarrollo de su sexualidad".



P-135254-1

Ahora bien, en lo que respecta a la calificación legal cuestionada, observo que el tribunal de casación dio acabados fundamentados para confirmar la figura, dando íntegra respuesta al planteo esgrimido por la defensa.

En tal sentido, el Dr. Violini adujo -sobre el punto- que:

"En este escenario, y frente al agravamiento progresivo de las infracciones penales previsto por el legislador en relación a los delitos susceptibles de afectar la integridad sexual, encuentro que las ciertas y particulares características que rodearon a los padecimientos tolerados por los hijos del imputado de autos, sumado a la duración de aquellos, encuentran su adecuada recepción en la figura prevista en la norma que, sin éxito, resiste el impugnante.

De igual modo, encuentro acreditado en autos ese "plus" que requiere el delito de corrupción, pues, más allá que el Tribunal entendió que la "calidad, cantidad, extensión y durabilidad" de los ataques sexuales resultaban, por sí mismos, facilitadores del desvío del normal desarrollo de la sexualidad de los damnificados, la violación -en el caso- a la prohibición de incesto, resulta una circunstancia objetivamente idónea para torcer la natural, libre, sana y progresiva evolución sexual del sujeto que fundamenta suficientemente la calificación prevista en la norma del artículo 125 del Código Penal." (fs. 121).

Sentado ello, y atento al planteo que trae el defensor a esta instancia -relativo a que la figura penal requiere de un dolo directo para

tenerlo por tipificado, esto es, conocer y querer que la acción provoque o facilite el estado de corrupción y que el razonamiento llevando adelante por el tribunal intermedio viola la máxima taxatividad legal-, advierto -en primer lugar- que es una suposición sin ninguna fundamentación o acreditación suficiente de ese extremo, ya que no es posible fundar ese dolo a través de datos objetivos.

obstante lo antes expuesto, No que la defensa ha realizado una variación argumental respecto del agravio llevado originalmente en el recurso de casación pues si bien se planteó la errónea aplicación de la ley sustantiva no lo hizo respecto de la existencia o no del dolo específico pretendido por el recurrente sino cuestionando los efectos del injusto, esto es, si efectivamente se produjo la corrupción en los sujetos pasivos o no para tener por acreditada la figura; en palabras de la defensa y citando jurisprudencia si "una acción resulta corruptora cuando deja en el menor una inocultable secuela en su psiquismo, deformando su carácter a tal punto de crearles graves anomalías con relación al sexo" "(v. fs. 77 vta./80 del recurso de casación).

Entonces, corresponde rechazar la alegación del recurrente según la cual la figura del art. 125 del Código Penal exigiría el dolo directo, en tanto se trata de un planteo tardío al no haber formado parte de los deducidos ante la sede casatoria, por lo que tal reclamo deviene inaudible por inoportuno (doctr. art. 451, CPP en causa P.131.074, sent. 29/05/2019)

Más allá de ello, lo cierto es



P-135254-1

que la mecánica de los hechos descripta permite concluir un posible desvío en el normal desarrollo de los menores pues vale recordar la asentada doctrina en la temática de esa Suprema Corte -y que tampoco ha tenido en cuenta el recurrente- que ha entendido que:

"No teniendo el art. 125 de 1 Código Penal por núcleo la referencia a quien corrompiere sino quien "promoviere" o "facilitare" la corrupción el tipo no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción. Pero, en el otro extremo, no basta con la pura actividad de ejercitar actos idóneos para corromper. Promover significa "iniciar", "empezar", "dar principio a una cosa", "adelantar" algo logro"-, "mover", "llevar -"procurando su hacia adelante". De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello: se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) la corrupción del sujeto pasivo. Yfacilitar significa crear las condiciones para que ello sea posible o pueda hacerse mucho trabajo" o pueda "suceder probabilidad"." (Causa citada, causa P. 132.066, sent. de 17/06/2020, entre muchas otras).

Sumada a esa inveterada doctrina, recuerdo el voto del Dr. de Lazzari en la causa P.131.074 citada que resolvió -de todos modos- y en relación a la existencia de dolo directo en este tipo de figuras, -adhiriendo a su vez al voto de la Dra. Kogan en el sentido antes expuesto- que:

"Debe mantenerse la decisión del a

quo -concordante con la del órgano de juicio- conforme a la cual "...la modalidad, reiteración y consecuencias de dichas prácticas, debieron necesariamente representarse en el intelecto del encausado como actos pasibles de perjudicar gravemente la sexualidad de la menor, eventualidad que hace desde ya a la configuración del tipo subjetivo de la norma en trato" (SCBA, causa citada).

Entonces -habiendo quedado configurado el delito en cuestión- estimo recurrente se desentiende de la mecánica de los hechos, de la prueba valorada y de la doctrina legal señalada en limita formular materia se а distintas la У consideraciones dogmáticas sobre el tema; entre las que menciona jurisprudencia que no resulta vinculante para ese máximo Tribunal provincial (como la emanada de otro Superior Tribunal de provincia).

Con tal perspectiva, no advierto que la parte haya logrado demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva que denuncia(art. 495, CPP).

Por último, no puedo dejar de señalar que este tramo de la queja, más allá de la norma de fondo que el Señor Defensor aduce conculcada, sus planteos remiten a cuestiones de hecho y prueba cuya valoración es -por regla- facultad propia del Tribunal de Jurados y excepcionalmente revisado por el órgano intermedio (cfrm. art. 448 bis inciso "d" del CPP) pero marginada de la competencia de esa Suprema Corte, sin que la disconformidad manifestada con la valoración probatoria tenida en vista -y descartada por la instancia casatoria-, logre justificar la existencia de vicios



P-135254-1

lógicos graves y manifiestos que pudieran descalificar la sentencia como acto judicial.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 4 de febrero de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERALPROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/02/2022 13:24:41

